



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de junio de 2005

Núm. 31-7

INFORME DE LA PONENCIA

121/000031 Orgánica de la Defensa Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Defensa

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Nacional, integrada por los Diputados don Jordi Marçal Muntalá (GS), doña Carmen Sánchez Díaz (GS), don Jesús Cuadrado Bausela (GS), don Manuel Atencia Robledo (GP), don Fernando López-Amor García (GP), don Josep Maldonado i Gili (GC-CiU), don Joan Puig i Cordón (ERC), don Iñaki Txueka Isasti [GV (EAJ-PNV)], don Gaspar Llamazares Trigo (GIV-IU-ICV), don Luis Mardones Sevilla (GCC), doña Uxue Barkos Berruezo (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Tras el detenido estudio de todas las enmiendas presentadas, la Ponencia acepta las que se enuncian a

continuación por su número y pertenencia al Grupo concreto que se indica:

— Del Grupo IV-IU-ICV se **aceptan literalmente** las que llevan los números **3** y **10**, modificándose, en consecuencia, y en el indicado sentido, la exposición de motivos (que se denominará, de acuerdo con lo que dispone el vigente Reglamento de la Cámara, **Preámbulo** a partir de este momento) y el artículo 5.3.b).

— Del Grupo Esquerra Republicana de Catalunya se acepta la número **64** y por tanto queda redactado el primer párrafo del Preámbulo en consonancia con lo que la enmienda propone.

— Del Grupo Coalición Canaria se aceptan las enmiendas números **155** y **159**, de manera que los artículos 10.4 y 12.3 cobran nueva redacción de acuerdo con lo postulado en la enmienda.

— Del Grupo Popular se acepta literalmente la enmienda número **189** y, en consonancia, el primer párrafo del Preámbulo queda redactado de conformidad con lo que tal enmienda propone, una vez ya aceptado el texto de la citada enmienda 64 del Grupo de Esquerra Republicana de Catalunya.

— Por último, se acepta también de manera literal la enmienda **227** del Grupo Catalán (CiU) y por tanto se añade al proyecto una nueva disposición adicional en consonancia con el propósito de la enmienda.

II. Como fruto también del estudio de las diversas enmiendas presentadas, el Grupo Parlamentario mayoritario, al comienzo de la discusión en Ponencia, ofreció diversas transaccionales a las enmiendas formuladas por cada Grupo al comienzo de la tramitación de

este Proyecto de Ley. Tras el correspondiente estudio de dichas enmiendas por los grupos destinatarios de dichas transacciones, uno y otros han aceptado todas las enmiendas que se enuncian a continuación, y que ya van, por consiguiente, a formar parte del nuevo texto articulado que la Ponencia ofrece a la Comisión como nueva redacción del Proyecto de Ley.

Por seguir el mismo orden que en el apartado precedente, enunciaremos, por Grupo y número de enmienda original, las enmiendas transaccionales, las cuales, repitámoslo, quedan ya incorporadas al texto articulado que se ofrece de cara a la discusión en la Comisión, con el simultáneo y lógico abandono por parte de los grupos autores de las enmiendas de sus propias enmiendas sobre las que ha versado la transacción.

— Del Grupo IV-IU-ICV se han aceptado las transaccionales que se han formulado a las enmiendas n.º 2 (Preámbulo), 4 (Preámbulo), 5 (art. 2 nuevo), 17 (art. 14.3) y 24 (art. 18).

— Del Grupo Mixto se acepta la transaccional a la n.º 47 [art. 12.3.a)].

— Del Grupo ERC se aceptan las transaccionales presentadas a las enmiendas n.º 65 (Preámbulo), 66 (Preámbulo), 72 [art. 3.2.b)], 73 [art. 3.2.c) nuevo], 77 (adición en el art. 7.8), 90 (art. 17) y 108 (art. 15).

— Del Grupo Coalición Canaria se aceptan las transaccionales presentadas a sus enmiendas n.º 149 (art. 7.3), 150 (art. 7.4), 156 (art. 11.1), 163 (de adición dentro del art. 15), 175 (al art. 25), 180 (Capítulo V del Título V), 186 y 187 (ambas al Preámbulo).

— Por lo que se refiere al Grupo Catalán se aceptan las transaccionales presentadas a sus enmiendas n.º 222 (art. 1) y 224 (art. 7).

— Por el momento no se han podido aceptar otras transaccionales ofrecidas a otros grupos, en particular al Grupo Popular y tampoco ha habido transacción con respecto a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

III. El resto de las enmiendas, que no se enumeran a continuación para evitar reiteraciones inútiles, han sido inicialmente rechazadas en la primera lectura por la Ponencia, lo cual no significa que no puedan ser objeto de nuevo estudio y, en su caso, de propuestas de nuevas transacciones. En todo caso, tal rechazo obedece *a priori*, y sin perjuicio de las explicaciones que sobre cada una de ellas pueda darse en el trámite de Comisión, al elemental motivo de corresponder a un espíritu distinto a aquel con el que viene redactado el Proyecto de Ley, y que no considera la Ponencia que deba ser modificado.

IV. Debe tener presente la Comisión que la incorporación de un artículo nuevo, que en el texto que se ofrece a aquélla figura en el Título Preliminar como art. 2

(finalidad de la política de defensa) ha hecho que se modifique la numeración correlativa de los artículos. No obstante, la discusión en Comisión deberá mantener las referencias al artículo anterior en todo el Proyecto de Ley, en la numeración que el Gobierno mandó al Congreso. *Mutatis mutandi* algo parecido ha ocurrido con lo que se refiere al Título IV, que también ha sufrido una modificación importante, y no menor también en lo que se refiere a la numeración, por cuanto que cuando llegó al Congreso comprendía cinco artículos, mientras que se reduce a sólo dos en el texto que se propone a la Comisión.

V. Además, conviene precisar que no pocos grupos, tras el esfuerzo realizado por el Grupo mayoritario en aras a incorporar sus enmiendas al texto articulado que se propone como nueva redacción del Proyecto de Ley, han manifestado su deseo de que desde este mismo trámite de Ponencia figuren como formalmente retiradas algunas o bastantes de sus enmiendas concretas, que se habían formulado al texto inicial del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno y publicado a finales del mes de marzo de 2005. Así, y como concreción a esa voluntad expresa manifestada por los grupos en el seno de la Ponencia, quedan vivas o retiradas formalmente, a instancias de sus autores, las enmiendas que se indican a continuación:

— el Grupo IV-IU-ICV mantiene vivas sólo, de cara a dicha discusión en la Comisión, las que llevan los números 1, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 20 a 23 y 31 a 33 y, en consecuencia, retira todas las demás.

— el Grupo de ERC sólo mantiene vivas las que llevan los números 67, 68, 71, 74, 76, 81 a 83, 85 a 89, 101, 105, 112 y 113 y retiran formalmente todas las demás.

— el Grupo Catalán (CiU) sólo mantiene viva la enmienda n.º 229.

— el Grupo Vasco mantiene vivas todas sus enmiendas para el debate en Comisión.

— el Grupo Coalición Canaria mantiene vivas todas sus enmiendas para el debate en Comisión, excepto las n.º 145, 146, 154, 157, 158, 165, 166, 174, 176 y 178 que quedan retiradas formalmente.

— el Grupo Mixto mantiene vivas todas sus enmiendas para el debate en Comisión.

— el Grupo Popular mantiene vivas todas las enmiendas presentadas a excepción de la que ha sido admitida literalmente y a la cual ya se ha hecho referencia.

VI. A la luz de todo lo anterior, el texto articulado que se ofrece a la Comisión resulta de la aceptación textual de las enmiendas a que más arriba se ha hecho referencia. Tal texto se verá enriquecido, desde luego, con la incorporación de otras posibles enmiendas, una

vez éstas sean discutidas en Comisión y votadas favorablemente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2005.—**Jordi Marsal Muntalá, Joan Puig i Cor-dón, Carmen Sánchez Díaz, Iñaki Txueka Isasti, Jesús Cuadrado Bausela, Gaspar Llamazares Trigo, Manuel Atencia Robledo, Luis Mardones Sevilla, Fernando López-Amor García, Uxue Barkos Berruezo y Josep Maldonado i Gili**, Diputados.

ANEJO

Preámbulo

El mundo vive hoy cambios profundos que tienen evidentes consecuencias en la estructura, organización y funciones de los Ejércitos. España debe acomodarse a esas transformaciones, para asegurar su propia **seguridad** y defensa y para contribuir **a la paz** y a mejorar el orden internacional.

Desde la promulgación en 1980 de la Ley orgánica sobre Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada parcialmente en 1984, han cambiado profundamente el marco internacional de referencia y la propia sociedad española sin que se haya alterado, básicamente, el modelo organizativo de nuestras Fuerzas Armadas.

El nuevo reclutamiento de nuestros Ejércitos, la **desaparición** del servicio militar obligatorio y la implantación de un modelo de Fuerzas Armadas profesionales son cambios tan relevantes que reclaman una legislación orgánica de la Defensa adaptada a ellos.

El escenario estratégico ha visto desaparecer la política de bloques que protagonizó la guerra fría y emerger la globalización y un nuevo marco en las relaciones internacionales. Al mismo tiempo, junto a los riesgos y amenazas tradicionales para la paz, la estabilidad y la seguridad, surgen otros como el terrorismo transnacional con disposición y capacidad de infligir daño indiscriminadamente.

Disminuyen las guerras de tipo convencional, pero proliferan conflictos armados que, tanto por sus causas como por sus efectos, tienen implicaciones notables más allá del lugar en donde se producen. Hoy, además de un derecho básico y una necesidad de las personas y las sociedades, la seguridad es un reto, y lograr que sea efectiva requiere la concurrencia de la Defensa como **uno de los medios necesarios para alcanzarla, junto a la defensa de los derechos humanos, la lucha por la erradicación de la pobreza y la cooperación al desarrollo, que también contribuyen a este fin.**

En el ámbito de la seguridad y la defensa, la interdependencia entre los Estados es considerable, por lo que estos se agrupan en organizaciones que fomentan, desarrollan e incrementan los niveles de estabilidad,

como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea. Desde 1980 España se ha incorporado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a la Unión Europea Occidental. Además, la Constitución Europea, ratificada recientemente en referéndum por nuestro país, establece las bases para construir una auténtica política de seguridad y defensa común **en el marco de la Unión Europea.** Nuestra estrategia debe fundamentarse en un sistema multilateral de acciones e iniciativas, basado en el reconocimiento de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad fundamental en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Asimismo debemos tener en cuenta la revolución tecnológica de las últimas décadas, algunas de cuyas innovaciones proceden del propio entorno de la Defensa o bien han encontrado aplicación en el mismo.

La proyección internacional de España y de nuestra política de defensa en el conjunto de la acción exterior hace que, desde finales del siglo XX, nuestras Fuerzas Armadas vengán actuando fuera de nuestras fronteras como observadores, como fuerzas de interposición, de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria.

Esta circunstancia demanda incluir en la Ley misiones que no estaban recogidas expresamente en la anterior normativa, planteamientos rigurosos en cuanto al respeto a la legalidad internacional de dichas operaciones e incluso novedosos en cuanto a su control.

En relación con las misiones en el exterior, las Cortes Generales, **que representan** la soberanía nacional, deben tener una mayor participación y protagonismo. La Ley somete a su debate las decisiones gubernamentales y **regula de manera concreta las condiciones que deben cumplir.**

Recae en el Presidente del Gobierno la responsabilidad de la gestión de las situaciones de crisis que afectan a la Defensa, al igual que la dirección del conflicto armado. Para asistirle se crea el Consejo de Defensa Nacional, órgano asesor, coordinador y consultivo cuya composición se ajusta a las necesidades de cada circunstancia. Al Ministro de Defensa se le encomienda la ejecución y el desarrollo de la política de defensa.

Para incrementar la eficacia de las Fuerzas Armadas, la Ley concreta su organización con criterios que posibiliten la acción conjunta de los Ejércitos. A diferencia de la anterior, que atribuía misiones a cada Ejército, esta considera a las Fuerzas Armadas como una entidad única e integradora de las distintas formas de acción de sus componentes y que posibilita el empleo óptimo de sus capacidades, sin que aquellos vean mermada su especificidad.

Se implanta ahora una organización que diferencia con claridad la estructura orgánica y la operativa; la primera, bajo la responsabilidad de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, encargada de la preparación de

la Fuerza; la segunda, cuyo mando recae en el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, encargada de su empleo y establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada. Por otra parte, se deja sin efecto la organización territorial, aunque con fines de representación y colaboración con las Administraciones Públicas se mantiene una representación institucional.

La organización de las Fuerzas Armadas, integradas en el Ministerio de Defensa, responde a los principios de jerarquía, disciplina, **unidad y eficacia. La Ley establece el mandato de regular las reglas esenciales para el cumplimiento del deber por parte de quienes integran la organización militar. Estas reglas**, inspiradas en la tradición de nuestros Ejércitos y de la Armada, han constituido su guía de conducta y, de este modo, cobran ahora una renovada importancia. Su desarrollo reglamentario permitirá mantenerlos debidamente actualizados.

En cuanto a los recursos de la Defensa Nacional, su aportación se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea preciso afrontar.

Para conseguir una respuesta progresiva ante situaciones de crisis o conflictos armados se requiere una organización apropiada y eficaz, con suficiente grado de estabilidad, que integre la aportación de toda clase de recursos necesarios para la preparación civil y en la que intervendrá también el Consejo de Defensa Nacional.

La **desaparición** del servicio militar obligatorio exige que se prevea con mayor relevancia el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, para lo que se **refuerza y actualiza** la posibilidad de incorporación de los ciudadanos, como reservistas, a las Fuerzas Armadas.

Esta ley se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 8. 2. y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 149. 1. 4º de la Constitución.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley orgánica regula la defensa nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.

Artículo 2. (nuevo) Finalidad de la política de defensa.

La política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado

social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia, e integridad territorial de España. Asimismo tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España.

TÍTULO I

De las atribuciones de los poderes del Estado

Artículo 3. La Corona. (antes artículo 2)

Corresponde al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas y las demás funciones que en materia de defensa le confiere la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Las Cortes Generales. (antes artículo 3)

1. A las Cortes Generales les corresponde:

a) Otorgar las autorizaciones previas para prestar el consentimiento del Estado a obligarse por medio de los tratados y convenios internacionales, así como las restantes autorizaciones previstas en el artículo 94.1.b) de la Constitución.

b) Aprobar las leyes relativas a la defensa y los créditos presupuestarios correspondientes.

c) **(nueva) Debatir las líneas generales de la política de defensa. A estos efectos, el Gobierno presentará las iniciativas correspondientes, singularmente los planes de reclutamiento y modernización.**

d) Controlar la acción del Gobierno en materia de defensa.

e) Acordar la autorización a que se refiere el artículo 63.3 de la Constitución.

2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde examinar, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 5. El Gobierno. (antes artículo 4)

Corresponde al Gobierno determinar la política de defensa y asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar y acordar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional.

Artículo 6. El Presidente del Gobierno. (antes artículo 5)

1. Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa y **la determinación de sus objetivos**, la gestión de las situaciones de crisis

que afecten a la defensa y la dirección estratégica de las operaciones militares en caso de uso de la fuerza.

2. El Presidente del Gobierno ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas **así como disponer su empleo.**

3. Asimismo, en el marco de la política de defensa, le corresponde de forma específica:

a) Formular la Directiva de Defensa Nacional, en la que se establecerán las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo.

b) Definir **y aprobar** los grandes objetivos y planteamientos estratégicos, así como formular las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa.

c) Determinar la aplicación de los objetivos y las líneas básicas de actuación de las Fuerzas Armadas, tanto en el ámbito nacional como en el de la participación en las organizaciones internacionales de las que España forma parte.

d) Ordenar las misiones de las Fuerzas Armadas.

e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7. El Ministro de Defensa. (antes artículo 6)

1. Corresponde al Ministro de Defensa, además de las competencias que le asignan las leyes reguladoras del Gobierno y de la Administración General del Estado, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa.

2. Asimismo y de forma específica le corresponde:

a) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección estratégica de las operaciones militares.

b) Dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas bajo la autoridad del Presidente del Gobierno.

c) Determinar y ejecutar la política militar.

d) Dirigir, como miembro del Gobierno, la Administración militar y desarrollar las directrices y disposiciones reglamentarias que adopte el Consejo de Ministros.

e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 8. Consejo de Defensa Nacional. (antes artículo 7)

1. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano colegiado, coordinador, asesor y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa. A iniciativa del Presidente del Gobierno, podrá funcionar en pleno y como consejo ejecutivo.

2. El Consejo de Defensa Nacional en pleno informará al Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.

3. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de conflictos armados y en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la **defensa y, de forma general, en las demás funciones previstas en el artículo 6 de esta Ley.**

4. Corresponde también al Consejo emitir informe sobre las grandes directrices de la política de defensa **y ofrecer al Gobierno propuestas sobre asuntos relacionados con la defensa que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.**

5. El Consejo de Defensa Nacional en pleno tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

b) Los Vicepresidentes del Gobierno.

c) Los Ministros de Defensa, del Interior, de Asuntos Exteriores y Cooperación y de Economía y Hacienda.

d) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

e) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

f) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

g) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

6. El Consejo Ejecutivo tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

b) Los Ministros de Defensa, del Interior y de Asuntos Exteriores y Cooperación.

c) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

d) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

e) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno

7. Podrán ser convocados, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten, tanto al Pleno como al Consejo Ejecutivo, el resto de los miembros del Gobierno. Asimismo podrán ser convocados al Consejo Ejecutivo otros miembros del Pleno del Consejo.

8. También podrán ser convocadas al Consejo de Defensa Nacional otras autoridades o cargos de la Administración General del Estado.

Las autoridades o cargos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía **deberán ser convocados cuando se estime oportuno. Igualmente podrán ser convocadas autoridades de los gobiernos locales** o aquellas personas cuya contribución se considere relevante.

9. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con la Comisión Interministerial de Defensa, adscrita al Ministerio de Defensa, como órgano de trabajo permanente.

10. El régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la

Comisión Interministerial de Defensa, se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO I

Ministerio de Defensa

Artículo 9. Ministerio de Defensa. (antes artículo 8)

1. El Ministerio de Defensa es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa determinada por el Gobierno, la obtención y gestión de los recursos humanos y materiales para ello, así como la realización de cuantos cometidos sean necesarios para el cumplimiento de las misiones que se asignen a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2. En el Ministerio de Defensa se integran las Fuerzas Armadas, de forma que el conjunto de la organización adquiera la necesaria vertebración para posibilitar la ejecución eficaz de la política de defensa y de la política militar.

CAPÍTULO II

Organización de las Fuerzas Armadas

Artículo 10. Fuerzas Armadas. (antes artículo 9)

1. Las Fuerzas Armadas son el elemento esencial de la defensa y constituyen una entidad única que se concibe como un conjunto integrador de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes: el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

2. La organización de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el cumplimiento de las misiones que se le encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas se integrarán o adscribirán a distintos cuerpos, de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Estos cuerpos podrán ser específicos de los Ejércitos o comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 11. Organización básica. (antes artículo 10)

1. Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras: una orgánica, para la preparación de la fuerza, y otra operativa, para su empleo en las misiones que se le asignen.

2. La estructura orgánica posibilitará la generación de la estructura operativa. Se establecerá mediante criterios de funcionalidad basados en los medios y formas propias de acción del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y en una organización homogénea de éstos.

3. La estructura operativa, establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada, se organizará con arreglo al principio de unidad de mando y a los criterios necesarios para la consecución de la máxima capacidad operativa.

4. Para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras con criterios de eficacia y economía de medios, se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística **común** y la adquisición de recursos.

Artículo 12. El Estado Mayor de la Defensa. (antes artículo 11)

1. El Estado Mayor de la Defensa constituye el órgano auxiliar de mando y apoyo al Jefe de Estado Mayor de la Defensa. Se organizará de forma que permita la definición y el desarrollo de la estrategia militar, el planeamiento y conducción de las operaciones militares y el ejercicio del resto de sus competencias.

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejercerá el mando del Estado Mayor de la Defensa, en cuya organización contará con un Cuartel General y un **Mando de Operaciones subordinado**. Cuando cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire de más antigüedad.

3. En particular, le corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Defensa:

a) La función de asesoramiento militar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, a los que auxiliará en la dirección estratégica de las operaciones militares.

b) Ejercer, bajo la dependencia del Ministro de Defensa, el mando de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y la conducción estratégica de las operaciones militares.

c) Asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. A tal fin, podrá supervisar la preparación de las unidades de la fuerza y evaluar su disponibilidad operativa.

d) Proponer al Ministro de Defensa las capacidades militares adecuadas para ejecutar la política militar.

e) Elaborar y definir la estrategia militar.

f) Establecer las normas de acción conjunta de las Fuerzas Armadas y contribuir a la definición de las normas de acción combinada de fuerzas multinacionales.

g) (nueva) Por delegación del Ministro de Defensa, podrá ejercer la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de Seguridad y Defensa.

4. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa coordinará a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, a quienes impartirá directrices para orientar la preparación de la Fuerza, con el objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire. (antes artículo 12)

1. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire componen la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y aportan las capacidades básicas para su estructura operativa. Cada uno de ellos está compuesto por:

a) El Cuartel General, constituido por el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe de Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su respectivo Ejército.

b) La Fuerza, establecida como el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares. En su ámbito, se llevará a cabo el adiestramiento, la preparación y la evaluación de sus unidades y se realizarán, en tiempo de paz, las misiones específicas permanentes que se le asignen.

c) El Apoyo a la Fuerza, entendido como el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a cada uno de los Ejércitos. En su ámbito se dirigirá y se controlará el mantenimiento de la Fuerza y se llevarán a cabo las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.

2. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire ejercerán, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, el mando de su respectivo Ejército. Cuando cualquier circunstancia les impida ejercer temporalmente el cargo, les sustituirán en sus funciones, respectivamente, con carácter accidental, el Oficial General en servicio activo más antiguo de los que le estén subordinados en su estructura orgánica.

3. En particular les corresponde a los Jefes de Estado Mayor:

a) Desarrollar la organización, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministro de Defensa, así como instruir, adiestrar, administrar, proporcionar apoyo logístico y velar por la **motivación**, disciplina y bienestar de su

respectivo Ejército para mantener en todo momento la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados.

b) Desarrollar y ejecutar las misiones que, en tiempo de paz, tengan asignadas con carácter permanente.

c) Garantizar la adecuada preparación de la Fuerza de su respectivo Ejército para su puesta a disposición de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

d) Asesorar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el empleo de las unidades de su Ejército, así como en la elaboración y formulación de los aspectos específicos de sus respectivas capacidades.

e) (nueva) Velar por los intereses generales del personal militar bajo su mando, tutelando en particular el régimen de derechos y libertades derivado de la norma constitucional y de su desarrollo legal.

CAPÍTULO III

Jurisdicción militar

Artículo 14. Naturaleza y funciones. (antes artículo 13)

Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.

TÍTULO III

Misiones de las Fuerzas Armadas y su control parlamentario

CAPÍTULO I

Misiones de la Fuerzas Armadas

Artículo 15. Misiones. (antes artículo 14)

1. Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución, tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y **defensa** de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria.

3. Junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, ayudan a preservar la segu-

ridad y bienestar de los ciudadanos **en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.**

4. Las Fuerzas Armadas pueden, asimismo, llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero, cuando circunstancias de inestabilidad en un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses.

Artículo 16. Tipos de operaciones. (antes artículo 15)

El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas **y el desarrollo de su contribución complementaria o subsidiaria de interés público requieren** realizar diferentes tipos de operaciones, tanto en territorio nacional como en el exterior, que pueden conducir a acciones de prevención de conflictos o disuasión, **de mantenimiento de la paz**, actuaciones en situaciones de crisis y, en su caso, de respuesta a la agresión. En particular, las operaciones pueden consistir en:

a) La vigilancia de los espacios marítimos, como contribución a la acción del Estado en la mar, la vigilancia del espacio aéreo y el control del espacio aéreo de soberanía nacional y aquellas otras actividades destinadas a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses.

b) La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos.

c) El apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de rescate terrestre, marítimo y aéreo, en las tareas de búsqueda y salvamento.

d) (nueva) La respuesta militar contra agresiones que se realicen utilizando aeronaves con fines terroristas que pongan en peligro la vida de la población y sus intereses. A estos efectos, el Gobierno designará la Autoridad nacional responsable y las Fuerzas Armadas establecerán los procedimientos operativos pertinentes.

e) La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

f) La participación con otros organismos nacionales e internacionales para preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos españoles en el extranjero, de conformidad con los criterios de coordinación y de asignación de responsabilidades que se establezcan.

Artículo 17. Consulta al Congreso de los Diputados. (antes artículo 16)

1. Para ordenar operaciones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España, el Gobierno realizará una consulta previa para recabar el parecer del Congreso de los Diputados.

2. En las misiones en el exterior que, de acuerdo con compromisos internacionales, requieran una respuesta rápida o inmediata a determinadas situaciones, los trámites de consulta previa se realizarán mediante procedimientos de urgencia que permitan cumplir con dichos compromisos.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando por razones de máxima urgencia no fuera posible realizar la consulta previa, el Gobierno someterá al Congreso de los Diputados lo antes posible la decisión que haya adoptado.

Artículo 18. Seguimiento de las operaciones. (antes artículo 17)

El Gobierno informará periódicamente, **en un plazo en ningún caso superior a un año**, al Congreso de los Diputados sobre el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Armadas en el exterior.

CAPÍTULO II

Condiciones de las misiones en el exterior

Artículo 19. Condiciones. (antes artículo 18)

Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen o estén autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o acordadas en su caso, por organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias.

b) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.

c) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución.

TÍTULO IV

De las reglas esenciales del comportamiento de los militares (nueva)**Artículo 20. Reglas esenciales del comportamiento de los militares. (nuevo)**

1. Mediante ley, de acuerdo con la Constitución, se establecerán las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia, así como el ejercicio del mando militar.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá asimismo a desarrollar estas reglas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 21. Régimen disciplinario. (nuevo)

1. El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares y del ordenamiento legal de la función militar. La potestad disciplinaria corresponde a las autoridades y mandos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 24 de la Constitución.

2. Quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar.

Artículo 21. (del Proyecto de Ley, suprimido)

Artículo 22. (del Proyecto de Ley, suprimido)

Artículo 23. (del Proyecto de Ley, suprimido)

TÍTULO V

Contribución a la Defensa

CAPÍTULO I

Preparación de recursos para contribuir a la Defensa

Artículo 22. Disposición permanente de los recursos. (antes artículo 24)

1. El Gobierno establecerá los criterios relativos a la preparación y disponibilidad de los recursos humanos y materiales no propiamente militares para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional en situaciones de grave amenaza o crisis, teniendo en cuenta para su aplicación los mecanismos de coopera-

ción y coordinación existentes entre los diferentes poderes públicos.

2. En tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de sitio, el sistema de disponibilidad permanente de recursos será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional.

CAPÍTULO II

Guardia Civil

Artículo 23. Guardia Civil. (antes artículo 25)

La Guardia Civil es un Instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden.

Artículo 24. Misiones de carácter militar. (antes artículo 26)

El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las misiones de carácter militar a que se refiere el artículo anterior, **aplicando las condiciones y el régimen de consulta previsto en esta Ley a las misiones que se realicen en el exterior.**

Artículo 25. Coordinación de actuaciones. (antes artículo 27)

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo en tales supuestos directamente del Ministro de Defensa, en los términos que determine el Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III

Centro Nacional de Inteligencia

Artículo 26. Centro Nacional de Inteligencia. (antes artículo 28)

El Centro Nacional de Inteligencia contribuirá a la obtención, evaluación e interpretación de la información necesaria para prevenir y evitar riesgos o amenazas que afecten a la independencia e integridad de España, a los intereses nacionales y a la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones.

CAPÍTULO IV

Cuerpo Nacional de Policía

Artículo 27. Cuerpo Nacional de Policía. (antes artículo 29)

El Cuerpo Nacional de Policía, en los supuestos previstos en el artículo 25, será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo del Ministro del Interior con el alcance que determine el Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO V

Contribución de los recursos nacionales

Artículo 28. Sistema de cooperación en materia de Protección Civil. (antes artículo 30)

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, el Consejo de Defensa Nacional coordinará las actuaciones del sistema de cooperación en materia de Protección Civil. A estos efectos, la acción permanente de los poderes públicos tendrá en cuenta las directrices emanadas del Consejo.

Artículo 29. Aportación de otros recursos. (antes artículo 31)

La aportación de otros recursos provenientes de la sociedad, se materializará de la siguiente forma:

a) De acuerdo con el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, la incorporación adicional de ciudadanos a la Defensa se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación de amenaza que sea necesario afrontar, en la forma que establezca la ley, mediante la incorporación a las Fuerzas Armadas de los reservistas que se consideren necesarios.

b) La contribución de los recursos materiales a las diversas necesidades de la defensa se efectuará a través del órgano interministerial competente. Su composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 30. Zonas de interés para la defensa. (antes artículo 32)

En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que se encuentren constituidas o se constituyan zonas de seguridad de instalaciones, militares o civiles, declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa o el interés del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y

extranjeros situados en ellas, de acuerdo con lo que se determine por ley.

Artículo 31. Cultura de Defensa (nuevo)

El Ministerio de Defensa promoverá el desarrollo de la cultura de defensa con la finalidad de que la sociedad española conozca, valore y se identifique con su historia y con el esfuerzo solidario y efectivo mediante el que las Fuerzas Armadas salvaguardan los intereses nacionales. Asimismo, el resto de los poderes públicos contribuirán al logro de este fin.

Disposición adicional única. (nueva) Mandato legislativo

El Gobierno, en el plazo de seis meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales.

Disposición transitoria única. Adecuación de rango normativo.

En tanto se aprueba el Real Decreto a que se refiere el artículo 20.2 de esta Ley Orgánica, los artículos 2, 6, 8, 10, 12, 14 a 22 y 25 del título I; los artículos 26, 27, 29 a 33 y 35 a 48 del título II; los artículos 49 a 76 del título III; los artículos 77 a 83, 85 y 86, 88 a 103 y 105 a 167 del título IV; y los artículos 187, 189 y 191 a 196 del título V de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas tendrán el rango de Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se derogan:

a) La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada por la Ley orgánica 1/1984, de 5 de enero.

b) La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

c) Los artículos 1, 3 a 5, 7, 9, 11 y 13 del título I, los artículos 28 y 34 del título II y los artículos 84, 87 y 104 del título IV de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley orgánica.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar

cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley orgánica.

Disposición final segunda. Título competencial y preceptos con carácter de Ley ordinaria.

1. Esta ley orgánica se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de

Defensa y Fuerzas Armadas, establecida en el artículo 149. 1. 4.^a y en relación con lo dispuesto en el artículo 8. 2 y en el artículo 97, todos ellos de la Constitución.

2. Tienen carácter de ley ordinaria el Título III, los artículos 20 y 22 del Título IV y los artículos 24 y 26 a 32 del Título V.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**